

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00
Por seis meses.	12'50
Por un año.	24'00

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comunicaciones que no vengan registrada del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ríeas, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que se hizo la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial» del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado, por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de la Tesorería del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 12 de julio

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1708

Pliego de condiciones para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1930-1931.

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los alcaldes con 30 días de anticipación en el B. O. de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición

precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate; el 5 por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por ciento a que se refiere la anterior declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombra fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Adminis-

tración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte, o de los Ayuntamientos, las personas que formen estos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de 8 días adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemniza-

ciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la R. O. del Ministerio de Fomento fecha 5 de febrero de 1909 inserta en el «Boletín Oficial» número 32 fecha 11 del mismo mes en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal, para responder los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación cuyo 20 por 100 permaneciera en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que este en el acto de las subastas señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del

perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes, todos los requisitos, que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de 3 meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los 15 días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el primero de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el ingeniero jefe previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor ingeniero jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del distrito forestal, y otro para el rematante en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito el 20 por 100 en las

Depositarias municipales de los Ayuntamientos, dueños de los montes se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes; y el señor ingeniero jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda con una nota al dorso en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante una vez provisto de la licencia legal manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta que renuncia el acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la carta sin entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguarda y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refiere las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quien los haya cometido dando ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1926 aprobando la adición al capítulo III de la

Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso para que estos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente, el desarraigo y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apolarlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcaje en blanco y antes del reconocimiento final los rematantes cubrirán los tocónes con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada; dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocónes, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocónes o raigales

de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casco.

17. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acabilase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa tasación y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcos que se considerarán como fraudulentos; abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído a su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo, previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se vea son inevitables, se tasarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma que se indica en el punto anterior; de ser causados intencionadamente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

18. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marcaje en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído que si se encuentra será embargado para enagenarlo en pública subasta abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marcajes en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe levantándose la correspondiente acta, en la que se pondrá perfectamente encasillado y rayado un estado numérico en cuyas casillas figuren con la mayor claridad y detalle; la clase de los productos; sus dimensiones métricas en lar-

go ancho y grueso; la cubicación de cada pieza según estas dimensiones; el número de piezas iguales y la cubicación por clases; dando la suma de esta última casilla la cubicación total de lo marcado, cortado y aforado.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

19. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate: o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 18.

Este servicio extraordinario no se concederá sin haber transcurrido por lo menos la mitad del plazo señalado para la corta y preparación, a contar desde la fecha de la entrega o de la resolución de que trata la condición 12.

20. Si al hacer estas contadas o marqueos el personal del ramo que los practicare observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaeo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que será enajenados en pública subasta y pér-

rida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforen productos que en la realidad no existen.

21. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes únicos que ante la Administración tiene personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitarán a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de Depósito especificándose así mismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

22. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

23. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas

las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los veinte últimos días del plazo, concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga, y el reconocimiento final se haría firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la Imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los 20 últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final; en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de entrar en los 20 últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobreentiende que conceptúan suficiente estos días para ultimar el disfrute renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas que comprendan en sus plazos en sus últimos días del año forestal el día 1.º de Octubre de 1930 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedido, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta condición, se procederá desde el día 1.º de Septiembre a practicar los aforos y contadas en blanco aunque los rematantes no la hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

24. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, obonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

25. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquéllos, los productos que se obtengan de cada árbol se apilará al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del ramo los marqueos y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil, Comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente, del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

Al practicar esta operación deben estar las superficies de corta, limpias de los despojos que el rematante no quiere aprovechar, y para hacerlos desaparecer puede efectuarlo por medio de la quema en montones dejando la superficie de la corta completamente limpia.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlas a costa del rematante.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transportes de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden de 4 de enero de 1907, inserta en el «Boletín Oficial» número 24 correspondiente al día 30 de enero de 1918 y circular publicada a continuación, sin las que serán considerados como fraudulentos y por tanto detenidos y embargados todos cuantos productos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etc., exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes al sobreguarda que haya prac-

ticado el servicio del aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al sobreguarda de la comarca o comandante de puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta que el funcionario del ramo dará cuando se le pida, haciendo constar la fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos y le serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

31. Las Alcaldías que hayan de expedir salvo-conductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que debe llevar a cada rematante tienen la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadrado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en la página 96 del «Boletín Oficial» número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha circular se mencionan o se dictan en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta y en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llenará exactamente con los mismos datos que se detallan en el salvo conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo conductos que vayan expidiéndose.

Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas; sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.]

Cuando los empleados del ramo Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo-conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad de productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuese dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuese de otra las remitirán al empleado o comandante

del puesto a que pertenezca para que haga dicha confrontación.

Los alcaldes y secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuren en su salvoconducto, y en su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho falsedad de documentos y complicidad de un hurto o que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a quienes se pasará el tanto de culpa a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Jefatura de Montes, de todas las diferencias e informalidades que resulten.

Cada salvo conducto llevará un sello o un timbre móvil de diez céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros 10 en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento, de lo que le cuesten estos libros talonarios quedando prohibido a los alcaldes y secretarios el cobrar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deberán cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del ramo harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los alcaldes las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Los salvo conductos se les facilitarán a los rematantes en el plazo más breve posible, con objeto de no causarles ningún perjuicio tanto en su conducción como en los contratos a plazo fijo que puedan tener concertados.

32. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

33. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 10 de julio de 1930.—  
El Ingeniero Jefe,  
JESÚS BRIONES

## Administración de Justicia

### EDICTO

1700

Don Bonifacio M. de Pinillos, Secretario accidental del Juzgado de 1.ª Instancia de este partido.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio de que se hará mención, se ha dictado sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente.—Encabezamiento.—Torrecilla de Cameros a ocho de julio de mil novecientos treinta.—El Sr. D. Elisardo Sotes Errazu, Juez de 1.ª Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos, entre partes, de la una y como demandante doña Petra León Sáenz, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de Ajamil, litigando en nombre propio, dirigida por el letrado don Alfonso Mato y representada por el procurador don Félix Manzanares Díez, y de otra como demandados D. Idefonsa Ruiz Sáenz, mayor de edad, casada, sin profesión, representada por su esposo don Manuel Martínez León dirigida por el letrado, don Sotero Llorente Lapuerta y compareciendo por sí y don Francisco del Valle Ruiz, mayor de edad; casado, labrador, vecino así como todos los anteriores de Ajamil y declarado en rebeldía, sobre tercería de dominio de semovientes.—Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercería de dominio y alzamiento de embargo de tres vacas, veinte cabras, tres cerdos y un macho mular, embargada en la casa de don Francisco del Valle a instancia de doña Idefonsa Ruiz, representada por su esposo don Manuel Martínez, contra los mismo instados por doña Petra León Sáenz, absolviendo a aquellos de la demanda e imponiendo a la tercerista las costas de esta instancia.—Así por esta mi sentencia que se notificará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Sotes.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada D. Francisco del Valle Ruiz, expido y firmo el presente en Torrecilla de Cameros a 9 de julio de 1930.—Ante mí El Secretario, Bonifacio M. de Pinillos. V.º B.º E. Sotes.

# Depositaria de fondos municipales de Ezcaray

Segundo Trimestre de 1930

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 584 del estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y art. 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

**Primera Parte.—CUENTA DE CAJA**

1686

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	6.490'55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	12.099'93
<b>CARGO.</b> . . . . .	18.590'48
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	10.390'43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	8.200'05

**Segunda Parte.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas . . . . .	52		363'77		415'77	
2 Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	499'36		3035'94		3535'30	
3 Subvenciones . . . . .						
4 Servicios municipalizados . . . . .			101'41		101'41	
5 Eventuales y extraordinarios . . . . .						
6 Arbitrios con fines no fiscales . . . . .						
7 Contribuciones especiales . . . . .						
8 Derechos y tasas . . . . .	629'07		865'45		1494'52	
9 Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .						
10 Imposición municipal . . . . .	6825'44		6080'86		12906'30	
11 Multas . . . . .	541'50		738'25		1279'75	
12 Mancomunidades . . . . .						
13 Entidades menores . . . . .						
14 Agrupación forzosa del Municipio . . . . .						
15 Resultas . . . . .	11929'04		640'25		12569'29	
16 Depósitos gubernativos . . . . .			274		274	
<b>Cargo.</b> . . . . .	20476'41		12099'93		32576'34	
<b>PAGOS</b>						
1 Obligaciones generales . . . . .	9077'31		1944'02		11051'33	
2 Representación municipal . . . . .	150		500		650	
3 Vigilancia y seguridad . . . . .	488		732		1220	
4 Policía urbana y rural . . . . .	106'50		943'50		1050	
5 Recaudación . . . . .	464'88		697'23		1162'05	
6 Personal y material de oficinas . . . . .	1638'34		2417'01		4055'35	
7 Salubridad e higiene . . . . .	805'69		809'75		1615'44	
8 Beneficencia . . . . .			936'42		936'42	
9 Asistencia social . . . . .						
10 Instrucción pública . . . . .	85'05		689'60		774'65	
11 Obras públicas . . . . .	224'15		375'50		599'65	
12 Montes . . . . .	880				880	
13 Fomento de los intereses comunales . . . . .			44'85		44'85	
14 Mancomunidades . . . . .						
15 Entidades menores . . . . .						
16 Agrupación forzosa del Municipio . . . . .						
17 Imprevistos . . . . .	66		270'55		336'55	
18 Resultas . . . . .						
<b>Data.</b> . . . . .	13985'86		10390'43		24376'29	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ezcaray, a 2 de julio de 1930.—El Depositario, E. Cornejo.

**INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Ezcaray, a 2 de julio de 1930.—El Secretario Interventor, Joaquín Galán.—V.º B.º El Alcalde, Es ilegible.

**Administración de Justicia**

EDICTO

1706

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

**Encabezamiento.**—En la Ciudad de Calahorra a ocho de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Antonio Palacio Gutiérrez, Juez, municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante don Paulino Solano Beisti, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y como demandada doña Juana Gamindez, mayor de edad, viuda, del comercio, vecina de Villafranca de Oria, en rebeldía, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, importe de una letra de cambio y gastos de protestos por faltas de aceptación y pago; y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que ratiificando como ratifico la retención de bienes muebles llevada a cabo en este juicio, debo de condenar y condeno en rebeldía a doña Juana Gamindez, del comercio de Villafranca de Oria, hoy en ignorado paradero, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague a don Paulino Solano Beisti, industrial de esta vecindad, la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimas por los conceptos a que la demanda se contrae, y al pago de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada le será notificada en la forma prevista por el artículo 769 de la ley de Enjuiciar, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Palacio—Rubricado.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a efectos de notificación

de la demandada rebelde, doy el presente en Calahorra a ocho de julio de mil novecientos treinta.

El Juez municipal, Antonio Palacio.—Ante mi Cándido Jiménez.

EDICTO

1703

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a los que fueren parientes del interfecto Juan Arpón Trincado natural de Soria de 70 años de edad, el cual falleció en el Hospital provincial de esta ciudad de Logroño el día 25 de abril último a consecuencia de la herida producida por el disparo de arma de fuego que se hizo en mencionado día para suicidarse, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración por el hecho mencionado e instruirles del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño a diez de Julio de 1930.

Martín N. Castellanos.—P. S. M. p. h. Amos Arizmendi.

**Administración Municipal**

ANUNCIO

1697

Hallando vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal, se anuncia a concurso libre por espacio de quince días, para su provisión en propiedad, con arreglo a lo preceptuado en la vigente Ley orgánica del Poder judicial.

Gallineros de Cameros 8 de julio de 1930.

El Juez municipal, Gregorio Viguera.—El Secretario accidental, Manuel de la Fuente y Blanco.

Administración de Justicia

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

1142 Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Ortigosa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a varios, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Marcelino García Royo una finca rústica sita en la partida de Solana de este término, de cabida de seis celemines equivalente a 10 áreas 44 centiáreas, que linda por N. con Juan Climaco Rubio por S. con Martín Pérez por E. con Román Martínez y por O. con Victor Anguiano.

A D.ª Natalia de la Riva una finca rústica sito en la partida de Gobantes de este término, de cabida de diez celemines equivalente a 17 áreas 40 centiáreas, que linda por N. con lleco por S. con Bonifacio García por E. con Eulogio Marín y por O. con Cancio del Prado.

A la misma una finca rústica sita en la partida de Achandite de este término, de cabida de seis celemines equivalente a 10 áreas 44 centiáreas, que linda por N. con Faustino Marín por S. con H.º Máximo Pérez por E. con Francisco Ridruejo y por O. con Pablo Ledesma.

A D. Silvestre Martínez una finca rústica sita en la partida de Villabanza de este término, de cabida de diez celemines equivalente a 17 áreas 40 centiáreas, que linda por N. con lleco por S. con lleco por E. con lleco y por O. con lleco.

A D. H.ª M.ª Cruz de la Riva una finca rústica sita en la Partida de Portilla de de Juan Pascual de este término, de cabida de 9 celemines equivalente a 14 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con Isidro Perojo por S. con el mismo por E. con camino y por O. Casimiro Pérez.

A D. Nicomedes Fernández una finca rústica sita en la partida de Acalucgueta de este término, de cabida de cinco celemines equivalente a 8 áreas 70 centiáreas, que linda por N. con río por S. con monte por E. con monte y por O. con monte.

A D. Norberto Eguren una finca rústica de cabida de doce celemines equivalente a 20

área 96 centiáreas, que linda por N. con monte por S. con Luis del Salvador por E. con monte y por O. con monte.

Al mismo una finca rústica sita en la partida de Lagunillas de este término, de cabida de doce celemines equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con H.º Cristobal Martínez por S. con monte por E. con monte y por O. con monte.

A D. Silvestre Martínez Sáenz una finca sita en la partida de La Solana de este término de caciba de doce celemines equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con Quel Aragón por S. con el propietario por E. con Quil Aragón y por O. con Román Martínez.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles; se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ortigosa a 30 de abril de 1930.

El Recaudador,  
Fermín Sáenz.

ANUNCIOS

EDICTO

1667

Don Victor Rueda Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día 29 de junio último, acordó proponer al Ayuntamiento pleno un suplemento de crédito de ocho mil cuatrocientas una pesetas y veinticinco céntimos, al capítulo 7.º artículo 3.º del presupuesto ordinario del año actual, para las obras de construcción del nuevo cementerio, y una habilitación de ciento cincuenta y dos pesetas y veinticinco céntimos con imputación al capítulo 13 artículo 1.º para la creación de Pósito, y que se habrán de cubrir con cargo al superávit sin aplicación del

anterior ejercicio liquidado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Muro de Aguas 3 de julio de 1930.

El Alcalde, Victor Ruedas.

ANUNCIO

1698

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa de Villamediana provincia y partido de Logroño, del que dista cinco kilómetros, siendo esta Villa el punto de residencia por ser el único Ayuntamiento que integra el Partido, con un censo de población de 1429 habitantes; cuya dotación anual por residencia, es la de doscientas noventa y siete pesetas satisfechas del presupuesto Municipal por trimestres vencidos del mismo modo que las recetas que suministre a los vecinos de la lista de beneficencia ascienden a treinta.

Tiene teléfono, y cuenta con cinco autos de línea pasando a las nueve de la mañana para la Capital y regresando por la tarde; y dos, regresan a la una y vuelven a las 2 y 2 y 30.

Los que deseen concursarla, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas, al que suscribe en el plazo de treinta días a contar desde que aparezca el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Villamediana de Iregua a 9 de julio de 1930.

El Alcalde, Rufino Bretón.

EDICTO

1696

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Carnes y Sanidad e Higiene Pecuarias de esta Villa y de la inmediata de Galbariuli con el sueldo anual de novocientos sesenta y cinco pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales de ambos Ayuntamientos los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el término de treinta días a contar desde su inserción en el B. O. de esta Provincia, advirtiéndose que sin dicho requisito y pasado el plazo que se señala no será admitidas.

Sajazarra a 8 de julio de 1930.

El Alcalde,  
Baldomero Gómez.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Galilea

Año de 1930

669

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquellos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 6 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Don Florentino Fernández y Fernández  
Pedro Eguizábal Cenzano  
Angel Malo Fernández  
Cristino Heredia Tejada  
Juan Díez Sáenz  
Santiago Salas Ruete  
Pedro Royo Fernández

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Jacinto Fernández y Fernández  
Anselmo Cenzano Royo  
Tomasa Fernández y Fernández  
Mamerto Eguizábal Salas  
Gumersindo Fernández Sáenz  
Casimiro Rodríguez Sáenz  
Manuel Malo Ochoa  
Felipe Malo Ruete  
Juan Pablo Balmaseda Pascual  
Ezequiel Malo Ochoa  
Eusebio Montiel Ochoa  
Saturnino Barrio Fernández  
Simón Eguizábal Ruiz  
Francisco Aguado Sáenz  
Alejandro Royo Fernández  
Francisca Sáenz Sáenz  
Juan Cruz Barrio Martínez  
Antonio Fernández Sancho  
Bernardo Malo Ochoa  
Graciano Díez Celura  
Mamiliano Martínez Arratia  
Juan Francisco Rubio Viguera  
Lorenzo Fernández Vega  
Timoteo Lafuente Balmaseda  
Francisco Mayayo Ruete  
Gabriel Viguera Galilea  
Telesforo Royo Fernández  
Sebastián Ruiz Arratia

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Galilea, a 7 de marzo de 1930.—El Alcalde, Anselmo Cenzano.—El Secretario, Vicente Gabasa.